



**Resolución de Consejo Universitario N° 0509-CU-2018
Piura, 19 de setiembre de 2018**

VISTO

El expediente N° 4372-0101-18-2 de fecha 26 de julio de 2018, presentado por el Sr. Gerardo Adriano Flores Suluco, alumno de la Facultad de Economía de la UNP, quien interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 365-CU-2018 de fecha 25 de junio de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 0365-CU-2018 de fecha 25 de junio de 2018, se resuelve: Artículo Único.- Levantar, la sanción académica con la que cuentan los alumnos de la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de Piura, Candelaria Eni Robledo Flores y Anaís Mercedes Álvarez Mogollón, considerando que dichas alumnas se encuentran en calidad de egresantes, y por ello están exceptuadas de la suspensión académica por única vez, asimismo al alumno Gerardo Adriano Flores Suluco;

Que mediante el Documento S/N, de fecha 26 de julio de 2018, el administrado Gerardo Adriano Flores Suluco, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Universitario N° 365-CU-2018, a fin de modificar la resolución en mención y se resuelva declarar la nulidad de la suspensión académica, puesto que no corresponde el levantamiento de la suspensión académica, sino más bien resolver: Declarar la nulidad de la suspensión académica, al amparo del Artículo 255° literal F del Reglamento General de la UNP, el cual le otorga un derecho y beneficio como estudiante en calidad de egresante el cual es la no suspensión académica, por estar exceptuo de dicha sanción, como se hace mención en la parte resolutive de la Resolución mencionada;

Que, a través del Informe N° 0762-2018-OCAJ-UNP del 15 de agosto de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica opina lo siguiente:

Base Legal y Opinión:

- Al respecto se precisa que la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en sus artículos 216°, 217° y 218°, contempla los Recursos Administrativos, los mismos que deben de reunir requisitos procedimentales y de admisibilidad (requisitos de forma), y que deben de ser analizados antes de emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia administrativa.
- Tal como lo señala el artículo 216.2° de la citada norma – Ley de Procedimiento Administrativo General: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios...”; por tanto, teniendo en cuenta que el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 365-CU-2018 de fecha 25 de junio de 2018, que se impugna, fue notificado al administrado en la fecha del 12 de julio de 2018 y el recurso impugnatorio de reconsideración se presentó el día 26 de julio de 2018, tal como consta en el presente expediente según lo manifestado por el administrado en el escrito; siendo así que recurso impugnatorio presentando cumple con requisito del plazo para su interposición, dispuesto en el Art. 216 inciso 216.2, que a letra dice, “el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.
- Conforme a lo señalado en el artículo 215.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General-, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos reconocidos legalmente. Asimismo tal y como lo dispone el segundo párrafo del artículo 206° de la misma Ley: “Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia...”. Que al respecto, conforme lo establece el artículo 217° de la Ley N° 27444: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recursos es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.
- El artículo 21° del Reglamento Académico de la UNP, establece que: “La Carga Académica mínima en que puede inscribirse semestralmente un alumno regular es de doce (12) créditos por semestre académico, la Carga Máxima estará en función de su rendimiento académico reflejado en el Promedio Ponderado Semestral último, pudiendo llevar hasta 26 créditos cuando su promedio ponderado semestral es igual o mayor a 12. Los alumnos egresantes están exonerados de la carga mínima y su carga máxima será de 28 créditos. (Alumno egresante se considera a aquel que necesite un máximo de 28 créditos para culminar su carrera)”.
- Asimismo, el artículo 110° del Estatuto de la UNP, establece lo siguiente: “De la Condición de egresante, el estudiante es considerado en condición de egresante, cuando le falte como máximo veintiocho (28) créditos para culminar su plan de estudios, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 113 del presente Estatuto y al Reglamento Académico”.
- Además, el artículo 116°, del Nuevo Reglamento General de la UNP, estipula respecto de la Condición de Egresante, que “El estudiante es considerado en condición de egresante, cuando le falte como máximo veintiocho (28) créditos para culminar su plan de estudios en el semestre que iniciará, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 113 del Estatuto Universitario. Quedan exceptuados del número de créditos determinados en esta norma, los estudiantes de las facultades que desarrollan ciclos académicos anuales y que se encuentran cursando el último año de estudios. En este caso, las Facultades, de acuerdo a su Plan de Estudio, determinan la condición de egresante de sus estudiantes”.





**Resolución de Consejo Universitario N° 0509-CU-2018
Piura, 19 de setiembre de 2018**

- Asimismo, en atención a los preceptos legales señalados anteriormente, para obtener la condición de egresado, al alumno universitario sólo le debe de faltar un máximo de veintiocho (28) créditos para culminar el plan de estudios, esto significa que el estudiante se matriculará en los créditos faltantes del ciclo académico siguiente a matricularse. Siendo así, que para el presente caso, el alumno Gerardo Adriano Flores Suluco, anexa al presente escrito el Informe Académico, en el cual se puede apreciar que para culminar el plan de estudios de la Facultad de Economía – UNP, sólo le faltan dieciséis (16) créditos, con ello el alumno Flores Suluco, tiene la condición de egresante, entonces está inmerso dentro de los dispositivos legales mencionados en los párrafos anteriores. En consecuencia, opina que el recurso de reconsideración debe ser declarado fundado.
- A su vez, se considera pertinente realizar la diferencia en los efectos en el tiempo, entre el levantamiento de sanción y la nulidad. El levantamiento de sanción, sólo tiene efectos jurídicos a partir en que se emite el acto administrativo, es decir, la resolución (la Resolución de Consejo Universitario N° 365-CU-2018 de fecha 25 de junio de 2018), en la cual se resuelve se debe de levantar la sanción al alumno Flores Suluco, vale decir que a partir de la emisión tiene efectos jurídicos, más no tiene efectos retroactivos; no obstante la nulidad de un acto administrativo, tiene efectos retroactivos es decir una vez declarada la nulidad del acto administrativo se deberá retrotraer todo al momento del inicio de la emisión del acto administrativo, y para el presente caso, una vez declarada la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N°365-CU-2018 de fecha 25 de junio de 2018, se retrotrae a partir del momento en que se emitió la sanción al estudiante universitario Flores Suluco. En este sentido, opina que se debe de declarar la nulidad del acto administrativo, contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 365-CU-2018 de fecha 25 de junio de 2018, toda vez que al alumno Gerardo Adriano Flores Suluco, no se le debió sancionar ni levantar la sanción, ya que él se encuentra inmerso en lo estipulado en el Estatuto (Artículo 110°), Reglamento Académico (Artículo 21°) y el Reglamento General (Artículo 116°), teniendo la calidad de egresante.

Recomendación:

Por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), recomienda:

- a) Se debe de declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Gerardo Adriano Flores Suluco contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0365-CU-2018 de fecha 25 de junio de 2018.
- b) Se debe de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 0365-CU-2018 de fecha 25 de junio de 2018, toda vez que al alumno Gerardo Adriano Flores Suluco, no se le debió sancionar ni levantar la sanción, ya que él se encuentra inmerso en lo estipulado en el Estatuto (Artículo 110°), Reglamento Académico (Artículo 21°) y el Reglamento General (Artículo 116°), teniendo la condición de egresante.
- c) Se debe de elevar al Pleno de Consejo Universitario, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones, y posterior a ello se debe de emitir la Resolución de Consejo Universitario, correspondiente.

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su Sesión Ordinaria N° 03 de fecha 19 de setiembre de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **Gerardo Adriano Flores Suluco**, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 0365-CU-2018 de fecha 25 de junio de 2018.

ARTICULO 2°.- DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 0365-CU-2018 de fecha 25 de junio de 2018, toda vez que al alumno **Gerardo Adriano Flores Suluco**, no se le debió sancionar ni levantar la sanción, ya que él se encuentra inmerso en lo estipulado en el Estatuto (Artículo 110°), Reglamento Académico (Artículo 21°), Reglamento General (Artículo 116°), teniendo la condición de egresante.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.:RECTOR,VR.ACAD,DGA,OCRCA,FE,INT,OCAI,OCI,ARCHIVO(2)
10 copias/Bkpa



César Augusto Reyes Peña
RECTOR



Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL